



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00222-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito en la calenda 13 de julio solicitando desarchivo del expediente y corrección de sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00222-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

Se decide sobre la solicitud de corrección de los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del resuelve de la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2018 y del acta de conciliación.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Juzgado en la calenda 13 de julio de 2020, que se corrija la sentencia, en el siguiente sentido:

“(...) solicito se corrijan los numerales 2,3,4,5 y 7 del resuelve de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 en cuanto a tener al MINISTERIO DE DEFENSA y luego también se corrija el segundo apellido de la señora CARMEN ISABEL VALENCIA, ésta aparece con segundo apellido: DIAVILA y no DE AVILA, y además el Acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2018 y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.”

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la sentencia 25 de mayo de 2018, reconoció en su parte resolutive:

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la excepción –Hecho exclusivo de un tercero–, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Declárese que es administrativamente responsable la NACIÓN – POLICIA NACIONAL de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

3.- Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de cada uno de los demandantes –JAIR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA (víctima), la suma equivalente a 10 smmlv vigentes, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

4.- CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de la señora CARMEN ISABEL VALENCIA DE AVILA (madre) y MARIA ALEJANDRA OSORIO DIAZ (compañera permanente), la suma equivalente a 10 smmlv vigentes, para cada una de ellas por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

5.- CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de del señor ARMANDO ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA (hermano), la suma equivalente a 5 smmlv vigentes, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

6.- Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de lucro cesante, daño emergente y el daño a la salud, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

7.- La NACIÓN – POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Sin costas.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada POLICIA NACIONAL, sin embargo, el 28 de junio de 2018, se celebró audiencia de conciliación con la anuencia de las partes, aprobándose por el Juzgado la conciliación celebrada entre

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ellas y así quedó consignado en el acta de conciliación, cuya parte resolutive se adjunta a continuación:

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandada: NACION –POLICIA NACIONAL conforme al art. 316 del C.G.P.
2. Aprobar la conciliación suscrita entre el Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO en calidad de apoderado de la parte actora MARIA ALEJANDRA OSORIO DIAZ, CARMEN ISABEL VALENCIA DE AVILA, y ARMANDO ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA (con facultades para conciliar), JAIR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA (demandante), y al Dr. BLADIMIR POLO COCA en calidad de apoderado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL (con facultades para conciliar), propuesta contenida certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 022 de 27 de junio de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JAIR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, se decidió: **CONCILIAR**,— en forma integral; hasta el —80%— respecto de los perjuicios de carácter moral y daño a la salud, reconocidos en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito Terminio Fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 27 días del mes de junio de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1059 del 1 de julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4, para ser aportada dentro de la audiencia de conciliación.
3. Sin costas.
4. Declarar terminado el proceso de la referencia.
5. En firme este proveído, archívese el expediente.
6. Expídase por secretaría copia de la presente providencia con la constancia de ejecutoria.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28000-2013- 00024-00, respecto de la aclaración de la sentencia dijo:

“De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.”

Respecto de la corrección de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la corrección de sentencias tiene un alcance restrictivo y limitado, así quedó sentenciado en providencia del 29 de abril de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente: 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419), Actor: RAYOVAC - VARTA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

“Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ella. La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...) La Sala no advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, sino que implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, al involucrar unos efectos distintos respecto a la multa del 20% prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario (sanción por devolución improcedente). En consecuencia, se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de una providencia.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Analizada la sentencia cuya corrección se solicita, observa el Juzgado que la misma en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella; ni se evidencia error aritmético alguno, ni cambios o alteraciones de palabras, por lo anterior no es procedente acceder a la corrección solicitada. Tampoco se procederá a la corrección del acta de conciliación aprobada, como quiera que la conciliación aprobada por el Juzgado contó con el consentimiento de la parte demandante quien estuvo presente en la audiencia junto con su apoderado judicial con facultad para conciliar quedando todo ello consignado en dicha acta, por lo que no confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de desarchivar el expediente y corregir la sentencia y menos la conciliación de la que inclusive hizo parte el mismo apoderado judicial.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte demandante, con relación a la sentencia de 25 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de corrección del acta de conciliación celebrada el 28 de junio de 2018, pretendida por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MIRYAM ESTEHER MIRANDA MEJIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente recaudarse las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MIRYAM ESTHER MIRANDA MEJIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de febrero de 2020, se determinó oficiar nuevamente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que certifique los tiempos laborados de la señora MYRIAM ESTHER MIRANDA MEJÍA, desde el año 1991 a 2001, para tales efectos a través de Secretaría se expidió el oficio No. 0221 de 13 de febrero de 2020, se comunicó tal decisión a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada, por lo que será necesario oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, en el sentido ordenado anteriormente.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera, se les previene que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se le insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

¹ “ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** nuevamente al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificado tiempo de servicios, certificado de salarios devengados de los años 1991 a 2001 factores que conforman el mismo, y certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante señora **MIRYAM ESTHER MIRANDA MEJIA** identificada con C.C. 32.637.987, quien se desempeñaba como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

2.-Advertir a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

3.- Advertir a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

4.- Prevenir a las partes, que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se les insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada POLICÍA NACIONAL, a través de contestación radicada físicamente el 9 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor ARMANDO LUIS MAESTRE MARIN, culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en la actuación policial frente al hecho punible que le fue imputado al hoy demandante. No obstante, la última se atenderá con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que la actuación de su representada se ajustó a derecho, y mucho menos se presentó falla en la prestación de sus funciones, que no se puede manifestar que con la actuación de la Policía Nacional se está cometiendo una privación injusta de la libertad con el señor HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, porque para poder esclarecer los hechos que motivaron la captura del señor, también debieron citar los uniformados de Policía a fin que declararan en detalle lo sucedido.

Al respecto habrá que indicar que en los términos como fue presentada, será resuelta en la sentencia al desatar el fondo de la litis y no en este momento procesal, como quiera que tratándose de la jurisdicción contencioso administrativo, en aquellos asuntos en que la falta de legitimación en la causa que se pretenda probar sea de fondo, sin importar su denominación, deberá resolverse en la sentencia, toda vez que con ella se pretende desbaratar la prosperidad de las pretensiones total o parcialmente, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

La parte demandada POLICÍA NACIONAL también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, respecto del señor ARMANDO LUIS MAESTRE MARIN, señalando que no ha acreditado el parentesco con la víctima, sin embargo, el Despacho se permite manifestar que dicha excepción será resuelta al momento de dictar sentencia, por las mismas razones que no se resuelve en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva también propuesta por la misma parte.

¹ Visible a Folio 117 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial, radicó contestación de demanda en la data 9 de diciembre de 2019², en la cual formuló objeción de la cuantía, al considerar que los perjuicios solicitados por la parte demandante son excesivos y no corresponden al criterio de tasación que viene realizando la jurisprudencia nacional.

Es preciso manifestar a partir de la implementación del C.G.P Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio se encuentra reglamentado en el art. 206 ibídem, por lo que se aclara respecto al tema, que el juramento estimatorio solo se aplica como requisito de la demanda a los procesos regulados por esa normativa, y en lo que respecta a esta jurisdicción se previó como medio de prueba tal como lo indica el art. 211 del CPACA que remite al art. 206 del C.G.P. Por lo anterior, no es viable la solicitud de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso en defensa de su apadrinada, las excepciones de inexistencia del nexo causal, la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal-no existe falla en el servicio, y la de falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de las dos primeras por ser de mérito se atenderán en la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, afirma que, en el presente caso, frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede eximida.

Por lo que analizada la excepción propuesta, esta agencia judicial advierte que en los términos como fue presentada, será resuelta igualmente en la sentencia al desatar el fondo de la litis y no en este momento procesal, habida consideración que el fundamento fáctico y probatorio en el cual se sustenta su solicitud corresponde a la legitimación por pasiva material y no la de hecho, por tanto, bajo esas circunstancias, según lo establece el CPACA debe estudiarse en la sentencia.

En la calenda 18 de diciembre de 2019³, la Rama Judicial a través de apoderado judicial presentó contestación de demanda en la que propuso las excepciones de inexistencia de daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial, culpa exclusiva de la víctima y procedencia de la medida de aseguramiento, por lo que dada su naturaleza serán resueltas en la sentencia.

Dilucidado lo anterior, se constató en el expediente que se había fijado fecha de audiencia inicial para el 30 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante en la data 21 de julio de 2020 radicó memorial a través del Buzón Electrónico, solicitando reprogramar fecha de audiencia inicial, por lo que se considera pertinente de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por consiguiente, el Juzgado dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020⁴, ordenándose citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 25 de agosto de 2020, a las 9.00 a.m. por la aplicación TEAMS.

² Véase folio 128 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

³ Visible a folio 156 del expediente digitalizado que se anexa con la presente providencia.

⁴ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través de Internet.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MÓVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con windows 7 en adelante y con mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICRÓFONO Y CÁMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

De otra parte, la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para haya facilidad en el trámite de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: ADVERTIR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada POLICÍA NACIONAL, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa respecto del señor ARMANDO LUIS MAESTRE MARIN, propuesta por la POLICÍA NACIONAL, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DETERMINAR que la objeción de cuantía propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es viable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FÍJESE el día **25 del mes de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

SEXTO: La presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

SEPTIMO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

OCTAVO: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOVENO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

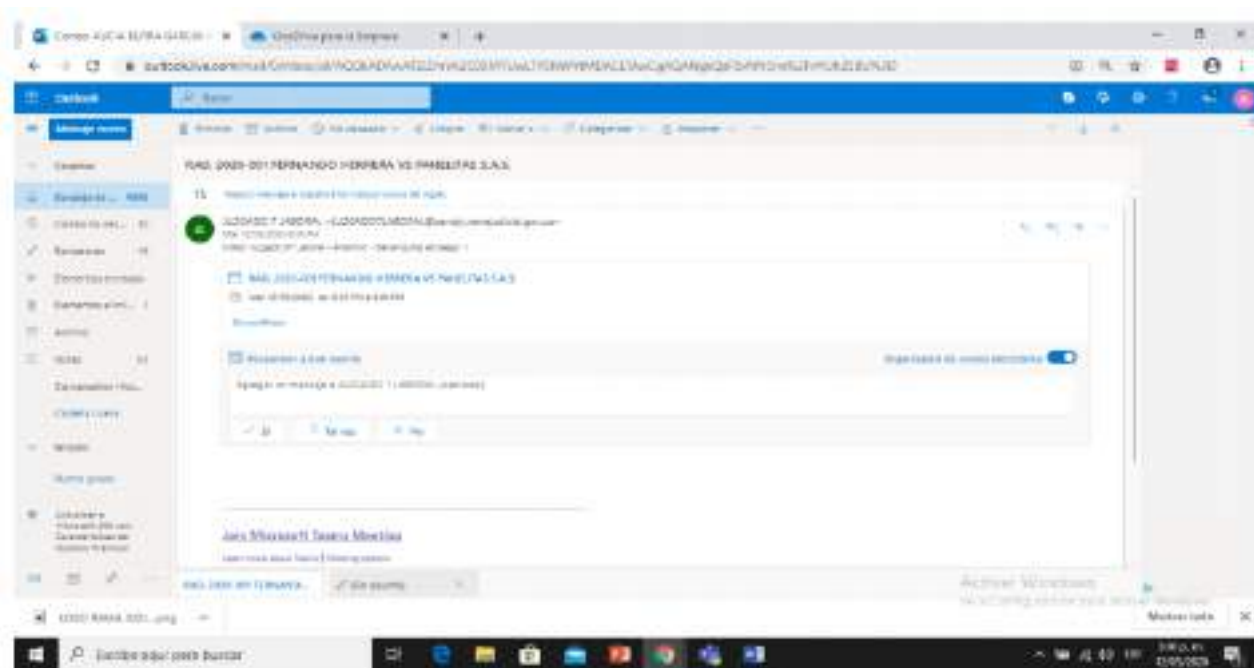
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

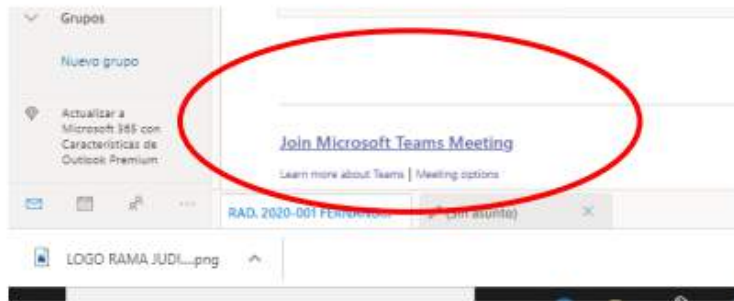
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



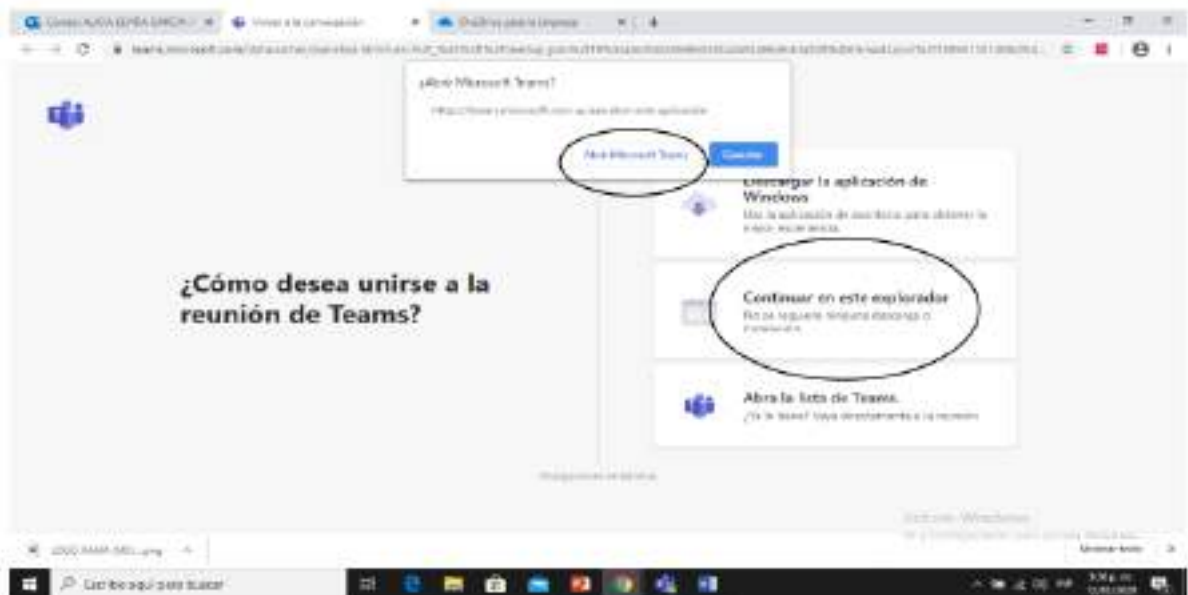
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

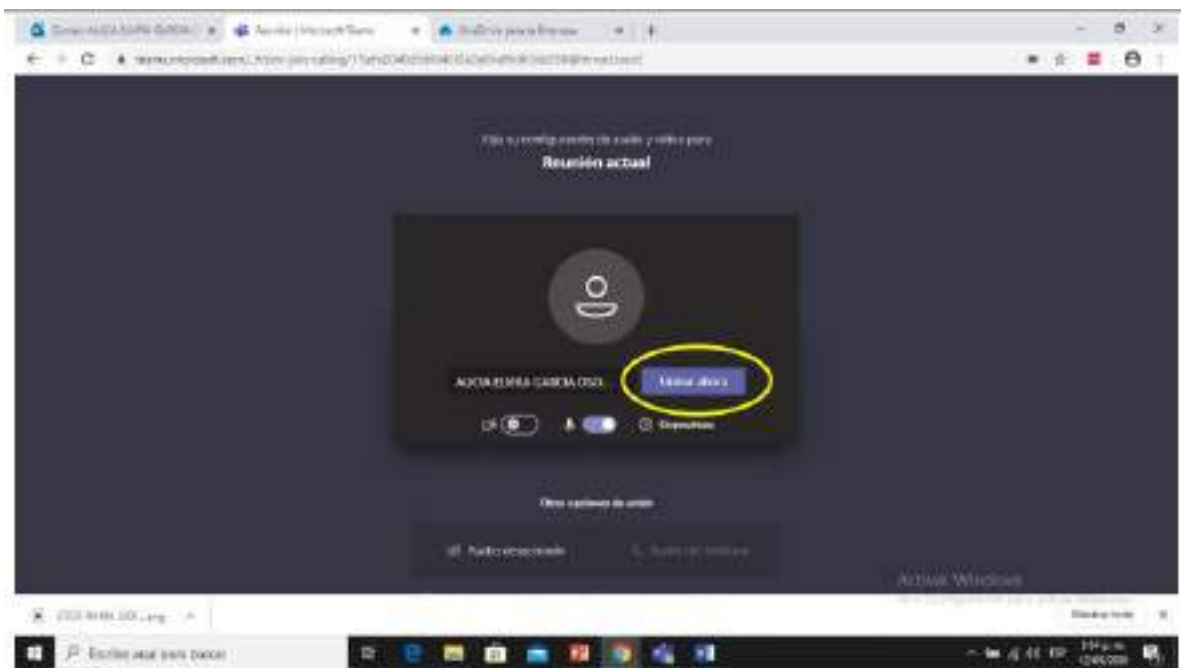


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

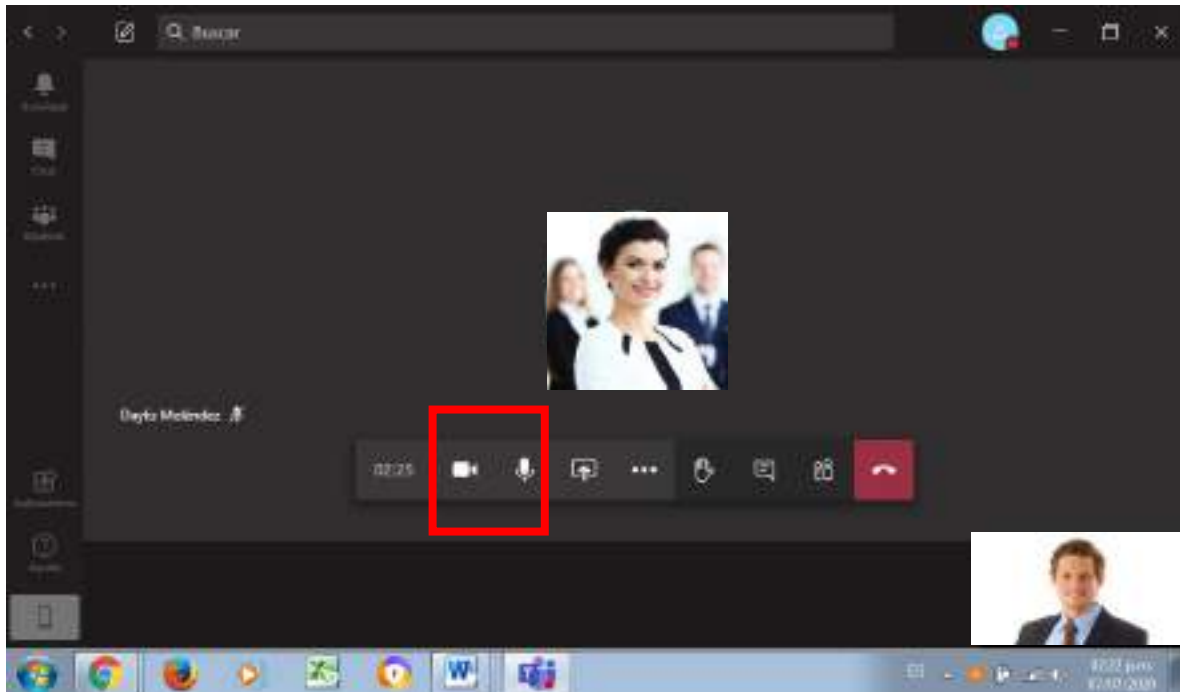
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

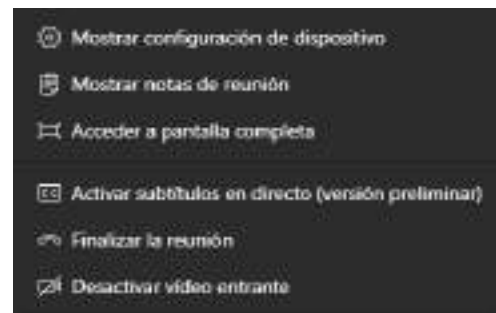
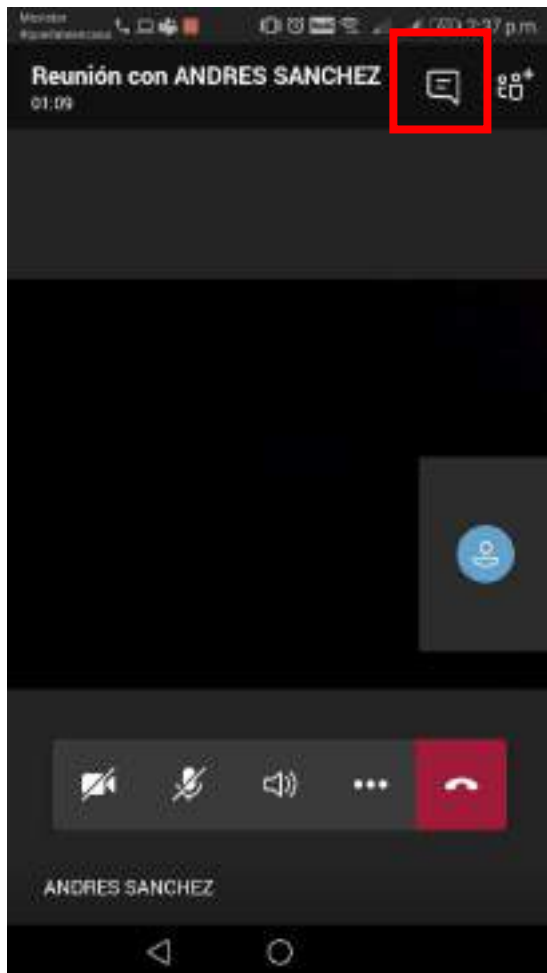


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADALBERTO GIOVANETTI DURAN
Demandado	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Sabanagrande Dr. SAMUEL ORJUELA OCHOA, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo del 2020 venció el día 2 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00267-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADALBERTO GIOVANETTI DURAN.
Demandado	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de los Recursos de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Sabanagrande Dr. SAMUEL ORJUELA OCHOA, en fecha 01 de julio de 2020 a las 4:45 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 2 de marzo del 2020, fue notificada a las partes el día 03 de marzo del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 4 de marzo del 2020 hasta el día 17 de marzo del 2020.

Como quiera que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, aún quedaban dos días para que las partes ejercieran su derecho de contradicción y defensa para la interposición del recurso, los cuales vencían el día 2 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de marzo del 2020, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el inciso 4° del Art. 192 del C.P.A.C.A., el cual consagra:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

...

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayada fuera del texto)

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la norma antes señalada toda vez que el presente asunto reúne las condiciones allí señaladas.

Por lo anterior, se ordenara citara a las partes a la audiencia que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 25 de agosto de 2020, a las 10:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantara mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevaran a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

RESUELVE:

1. **Fíjese el día 25 del mes de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.
2. La presentación del poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.
3. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
4. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 81 DE HOY AGOSTO 6 DE 2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha

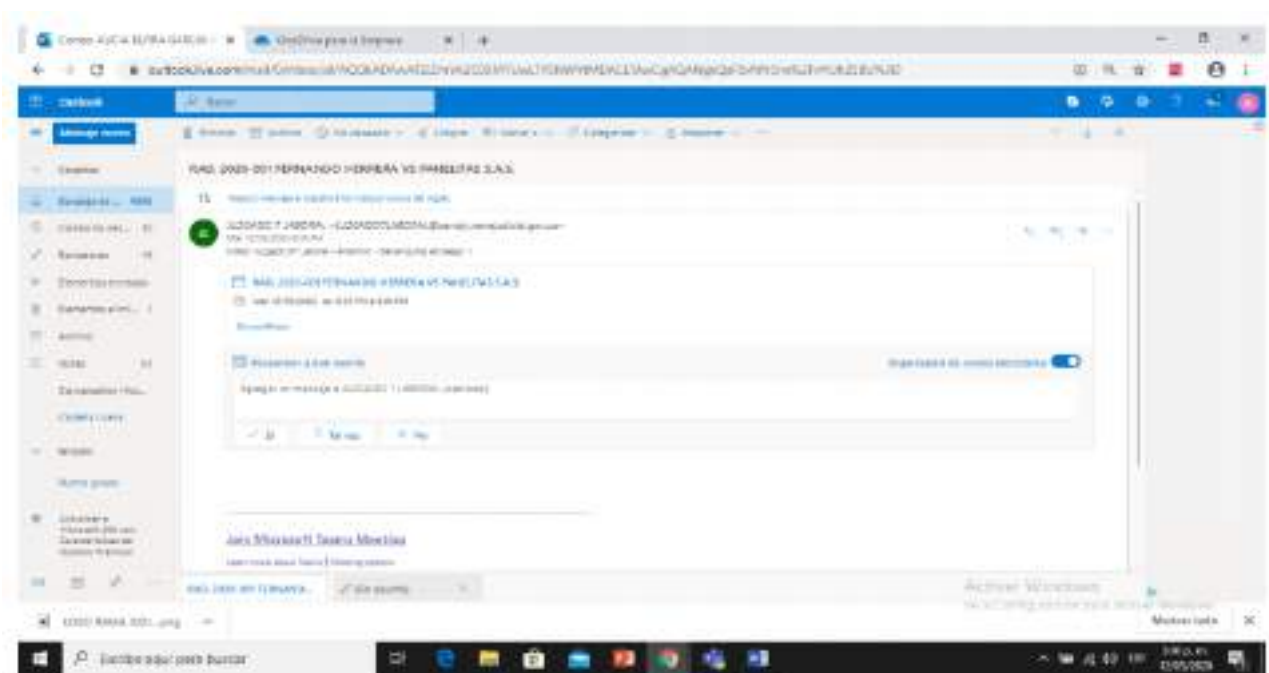


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

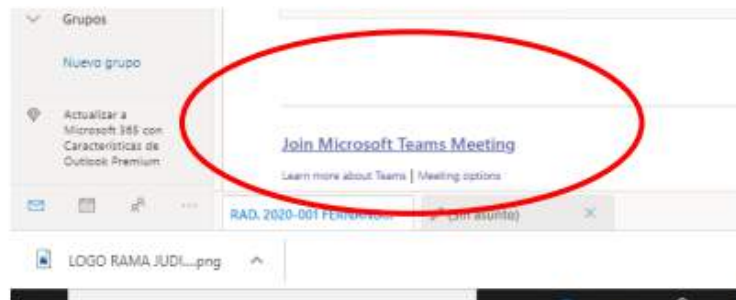


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

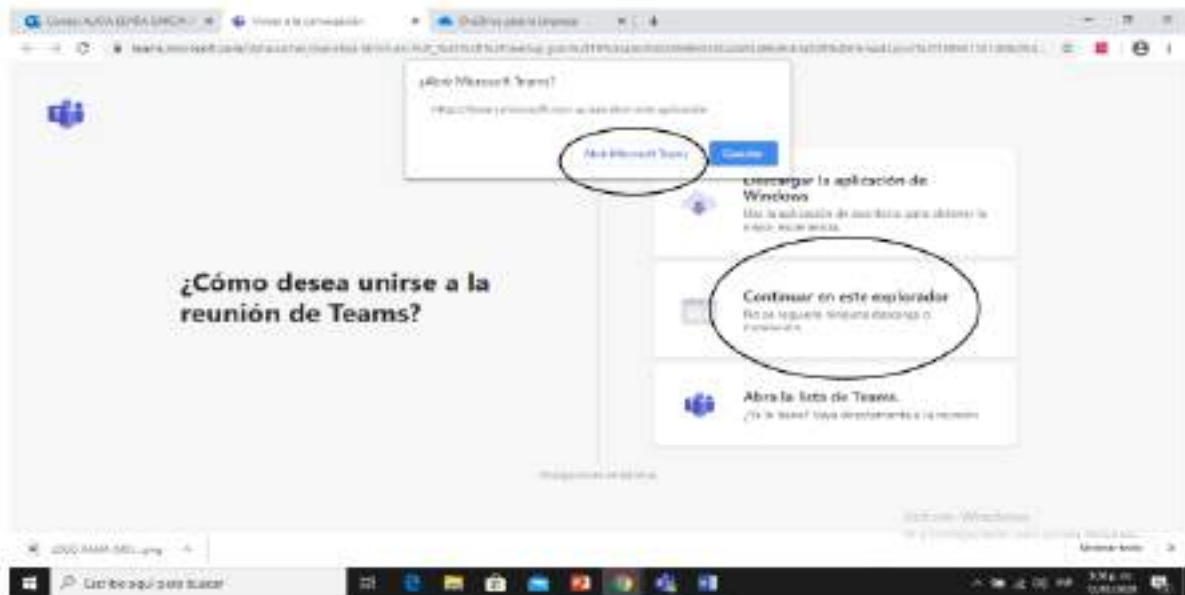


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



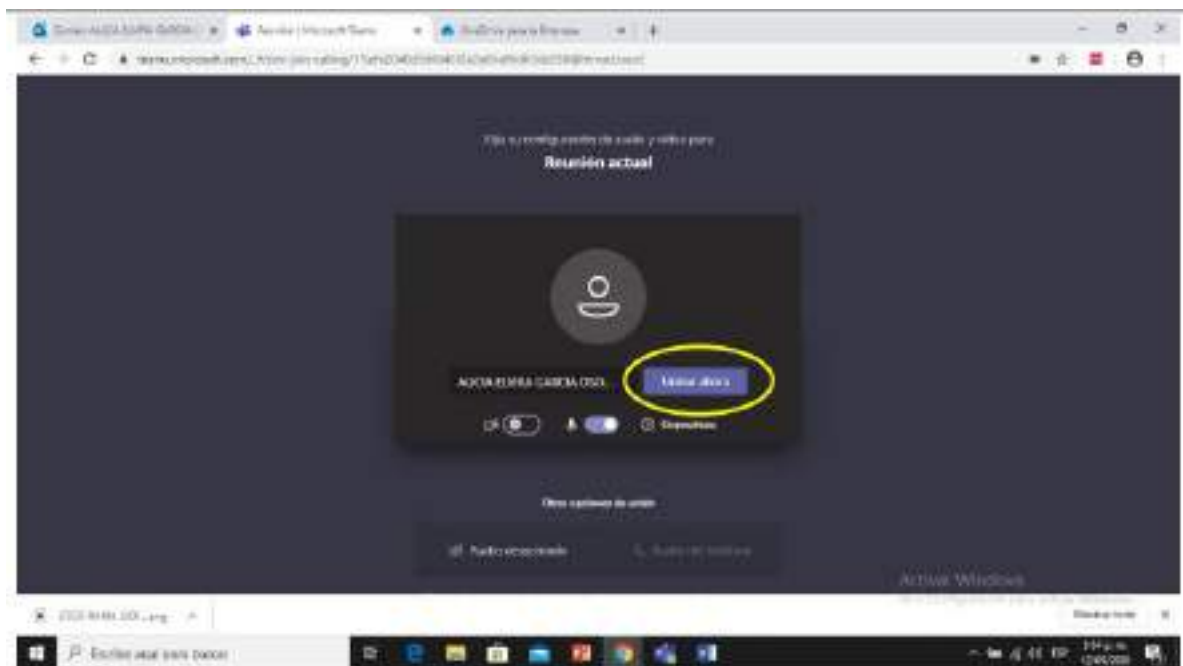
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilicen un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

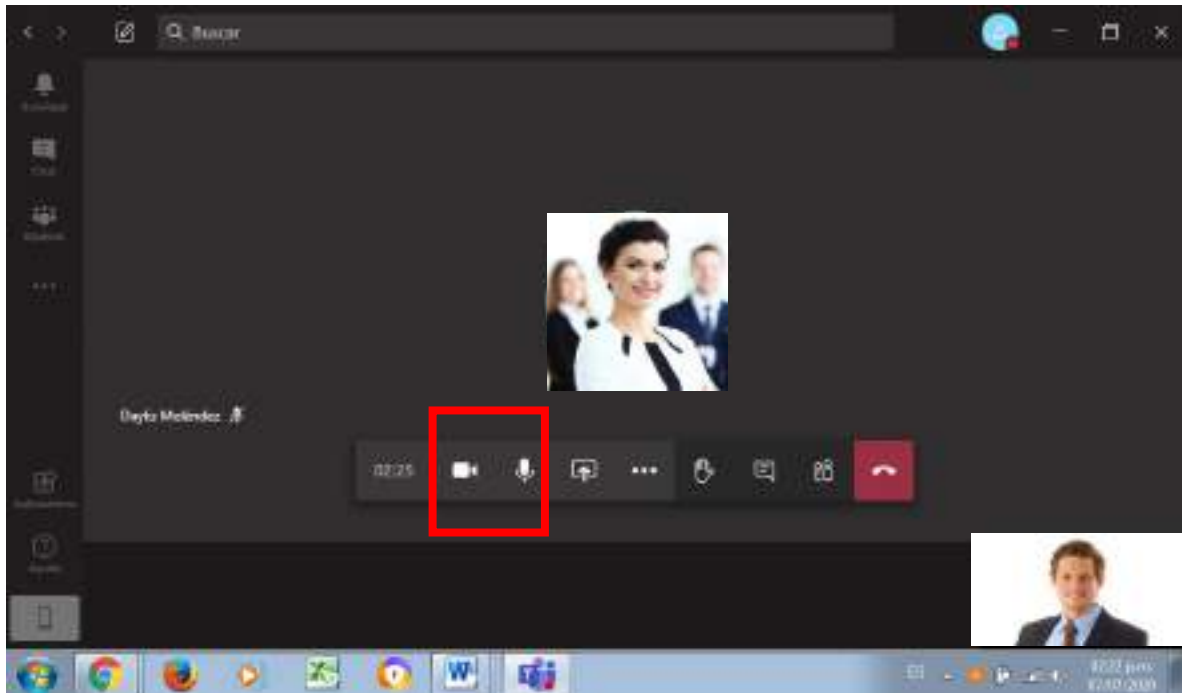
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

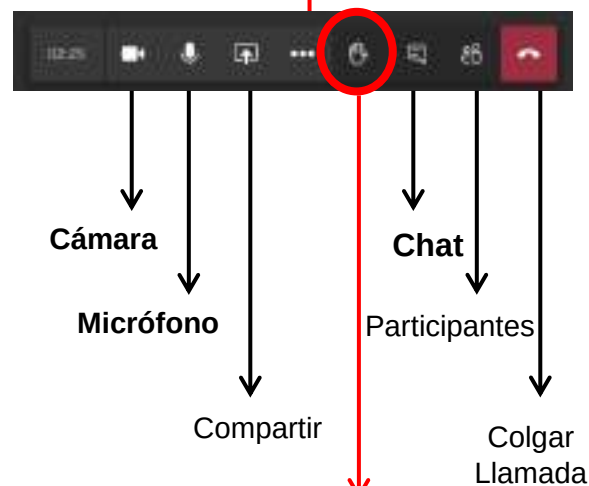
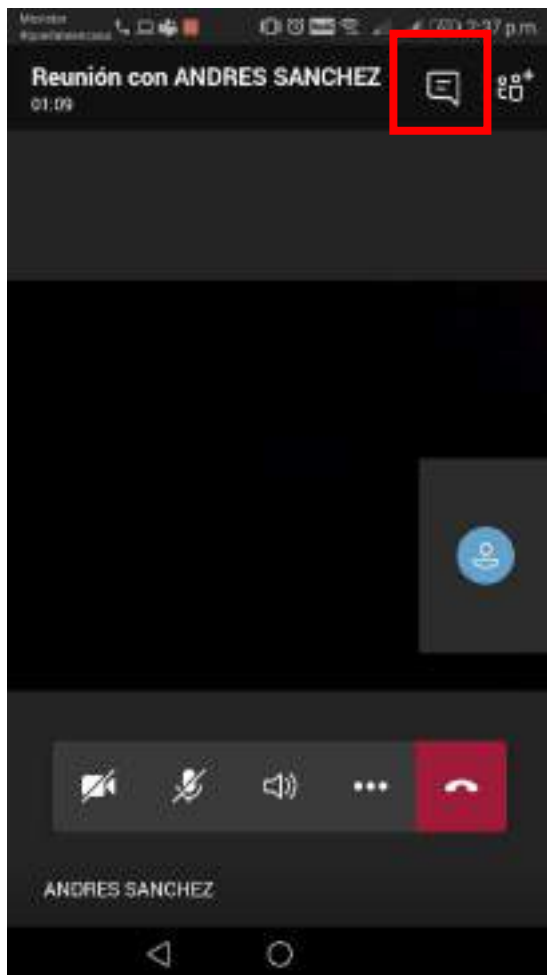


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 4 de agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-004-2018-00334-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS PÉREZ RINCÓN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jesús Cantillo Guerrero, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020 venció el día 16 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00334-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS PÉREZ RINCÓN.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de los Recursos de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JESÚS CANTILLO GUERRERO, en fecha 9 de julio de 2020 a las 11:17 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 30 de junio del 2020, fue notificada a las partes el día 02 de julio del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 3 de julio del 2020 hasta el día 16 de julio del 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, en ese entendido los tiempos para interponer el recurso vencían el día 16 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por este Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de junio 30 de 2020 proferida por este Juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 81 DE HOY AGOSTO 6 DE 2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00357-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el 11 de febrero de 2020, se allegaron pruebas documentales.

PASA AL DESPACHO
julio de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00357-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Juzgado que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: **i)** el convenio de Cooperación Interadministrativo suscrito entre las partes²; **ii)** el certificado de disponibilidad presupuestal 000616 de 13 de junio de 2016³, **iii)** Estudio previo de Conveniencia⁴; **iv)** Formato de solicitud de cobro⁵; **v)** oficios de cobro persuasivo⁶; **vi)** Informe final de Ejecución para convenios⁷; **vii)** Registro Presupuestal No. 000704 de 27 de septiembre de 2016⁸; **viii)** orden de pago No. 001217 de 30 de diciembre de 2016⁹ y; **ix)** comprobante de egreso 000129 de 2 de marzo de 2017¹⁰; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte

² Folios 25-27 del expediente digitalizado que se anexa con el auto.

³ Folio 28 del expediente digitalizado

⁴ Folios 29-35 del expediente digitalizado

⁵ Folio 38 del expediente digitalizado

⁶ Folios 45-48 del expediente digitalizado

⁷ Folios 49-50 del expediente digitalizado

⁸ Folio 118 del expediente digitalizado

⁹ Folio 119-120 del expediente digitalizado

¹⁰ Folio 121 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00391-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTA RODRIGUEZ NOLASCO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG-
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Edwin Alarcón Olivera, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 9 de marzo del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 9 de marzo del 2020 venció el día 9 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00391-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTA RODRIGUEZ NOLASCO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se constata que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDWIN ALARCON OLIVERA, en fecha 1 de julio de 2020 a las 08:317 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 9 de marzo del 2020, fue notificada a las partes el día 10 de marzo del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de marzo del 2020 hasta el día 25 de marzo del 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, por lo cual contando a partir de la referida fecha quedaban siete (7) días para que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción haciendo uso del recurso, en ese entendido los términos vencían el día 9 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 9 de marzo del 2020, proferida por este Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de marzo 9 de 2020 proferida por este despacho.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, agosto 4 de 2020

Radicado	08001-33-33-004-2018-00429-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ALBOR TORREGROSA
Demandado	UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Wilson Mejía Amador, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de marzo del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de marzo del 2020 venció el día 15 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00429-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALBOR TORREGROSA.
Demandado	UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de los Recursos de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILSON MEJIA AMADOR, en fecha 16 de junio de 2020 a las 3:21 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 12 de marzo del 2020, fue notificada a las partes el día 08 de junio del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 1 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, por lo cual contando a partir de la referida fecha para que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción haciendo uso del recurso, en ese entendido los términos vencían el día 15 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de marzo del 2020, proferida por este Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la sentencia fechada marzo 12 de 2020, proferida por este Juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00060-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME HERNÁNDEZ NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FIDUPREVISORA S.A., SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE JUSTICIA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la fijación en lista no pudo surtir por cuanto el envío del expediente no fue completado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00060-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME HERNÁNDEZ NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FIDUPREVISORA S.A., SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE JUSTICIA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al revisarse la actuación surtida se constata que aparece constancia secretarial de fijación en lista¹ del traslado de excepciones propuestas por la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que las partes no pudieron tener acceso al expediente digital como quiera que adjunto al documento de la fijación en lista ya citada aparecen constancias del correo electrónico de esta agencia judicial que dan cuenta que el envío no se pudo completar a los destinatarios (apoderados judiciales).

Dilucidado lo anterior, se considera pertinente, en procura de evitar una vulneración al derecho de contradicción y defensa, dejarse sin efectos la fijación en lista del 16 de julio de 2020, habida consideración que las partes no tuvieron acceso al expediente digital, en consecuencia, procédase a dejar sin efectos el trámite secretarial de la fijación de lista de fecha 16 de julio de 2020.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Fijación de fecha del 16 de julio de 2020, visible en el expediente digital.

² “ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De igual manera, se les previene que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se le insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Déjese sin efectos el trámite secretarial fijación en lista del 16 de julio de 2020, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Advertir a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
- 3.- Prevenir a las partes que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se les insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00153-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito en la calenda 22 de julio de 2020, manifestando poner en conocimiento irregularidad procesal.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00153-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al revisarse la actuación surtida se constata que el demandante en la calenda 22 de julio de 2020, presentó memorial señalando que existe irregularidad procesal manifestando varias inconformidades, las cuales atenderá el Despacho en el orden que fueron expuestas en el memorial aludido:

“1. Ha de aclararse al Despacho que el auto de fecha 27 de febrero de 2.020, por el cual se admite la demanda, NO se surtió en debida forma la notificación por estado, ya que no se envió el mensaje de datos del estado a mi correo electrónico, tal como lo establece el artículo 201 del CPACA.

2. Que dicho auto de fecha de 27 de febrero de 2.020, apenas me entere, fue a través de la respuesta mediante auto 16 de julio de 2.020, por medio del cual solicite, que en cumplimiento de la orden judicial del Tribunal Administrativo del Atlántico, se ordenara al despacho que se admitiera la demanda y se ordenara notificar a las partes, según lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.”

Pues bien, al confrontar lo manifestado por el demandante con la actuación surtida, se evidencia que la demanda fue admitida por auto del 27 de febrero de 2020, notificado por anotación en estado No. 30 de 28 de febrero de 2020, en el cual se dispuso en el numeral 1° de la parte resolutive notificar por estado al demandante, y en los numerales 2 y 3 notificar personalmente a los demandados conforme al artículo 199 del CPACA, evidenciándose en los folios subsiguientes (folios 242 a 246 del expediente digitalizado), las constancias de acuse de recibo de la comunicación electrónica que dio cuenta a los demandados y al Ministerio Público de la admisión de la demanda.

La actuación revisada, no permite concluir que exista irregularidad procesal al trámite impartido por la Secretaría del Juzgado como quiera que el artículo 198 del CPACA, de manera textual dice cuales providencias deben notificarse personalmente, disponiéndose entre ellas, el auto admisorio de la demanda, pero al demandado, así:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.” (Subrayas del Despacho).

Así mismo, el artículo 201 del CPACA, dispone que se notificaran por estado electrónico aquellos autos que no estén sujetos a la notificación personal:

“Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. (...)"
(Subrayas del Despacho).

Haciendo un estudio integral de las normas referentes a la notificación de las providencias en el CPACA, el Juzgado advierte que el estudio de dicha normativa no puede hacerse de manera aislada sino sistemática, teniendo en cuenta que si bien el artículo 201 del CPACA, señala en el inciso 4 que de las notificaciones hechas por estado, el Secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, no es menos cierto, que en el artículo 198 del mismo cuerpo normativo se señala, que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado, y no al demandante. En ese orden de ideas, al revisarse la actuación desplegada por la Secretaría de esta Agencia Judicial se comprueba que obran las constancias de notificación personal a los demandados, y en el recuadro que a continuación se anexa al presente auto se vislumbra que en efecto se anotó por estado la publicidad de la providencia de 27 de febrero de 2020, al revisarse el estado electrónico que reposa en el portal web de la Rama Judicial del 28 de febrero de 2020:

--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Audiencia Administrativa Oral 004 Baranquilla

Estado No De Viernes, 26 De Febrero De 2020

Radicación	Caso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Resolución
080013333004202000005190	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Javier Jose Cardenas Cabezas	Nacion Ramo Judicial Direccion Ejecutiva De La Administracion Judicial	27/02/2020	Manifiesto Impedimento
080013333004202000005290	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Valencia Tomaregna	Audacia Distrital De Barranquilla - La Nación - Ministerio De Educacion - Fondo De Prestaciones Sociales Del Inagatario	27/02/2020	Auto Inadmita / Auto No Acoja - Auto Inadmita Mantenga En Secreto
080013333004202000010390	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alberto Mancilla Arriaga	Secretaria Departamental De Trabajo Y Transporte Del Atlantico, Departamento Del Atlantico - Secretaria De Trabajo Departamental	27/02/2020	Auto Admite Denegada Acumulada - Auto Admite Denegada

Hoy en la Audiencia Registrados: 10

En la fecha citada, 26 de febrero de 2020, se fijó el presente estado por el sistema legal, al estar su formato legal habilitado para el comparendo judicial y se envió por la misma forma al terminar la jornada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En razón a lo anotado, no encuentra esta agencia judicial que se haya generado una irregularidad procesal, susceptible de ser saneada, por cuanto está notificada debidamente la providencia que admitió la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase el argumento del demandante, el Despacho llegaría a la misma conclusión como quiera que lo pretendido por el actor es que se notifique el auto admisorio de la demanda, y según se comprueba se produjo de manera inequívoca la publicidad de dicha actuación a todas las partes intervinientes, por lo que no hay razón para ordenar que se rehaga una actuación que ya cumplió su finalidad.

De otro lado, también advierte la parte demandante lo siguiente, en su solicitud:

“3. Que en el auto admisorio, se me impone una carga que es del resorte de la secretaria del despacho, el cual son las notificaciones personales a personas jurídicas de derecho público conforme a los artículos 197, 198 y 199 del CPACA. Por lo tanto, en este momento resulta que se le aplique el artículo 28 del acuerdo del 02 de junio de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, y los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2.020.”

Respecto de ello, se permite manifestar el Juzgado que la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio del 27 de febrero de 2020, ya se produjo, y de ello dejó constancia en el expediente por parte del Secretario, al encontrarse acuse de recibo visibles a folio 242 a 246 del expediente digitalizado, por lo que en esta instancia no hay ninguna carga procesal que deba endilgársele, ello conforme el inciso 4° del artículo 199 del CPACA que a la letra dice:

“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

Además de lo anterior, el Despacho le advierte a la parte demandante, que en efecto con la implementación de la Justicia Digital, se viene haciendo uso de todas las herramientas tecnológicas, y en esta Agencia Judicial en particular se está dando aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que en este punto no existe razón para que el demandante presente una solicitud que ordene dar aplicación a dicha normativa, cuando de la actuación desplegada en el proceso de la referencia deviene que la demanda fue admitida en legal forma, y así mismo se produjo la notificación por los medios electrónicos con que se cuenta en el Juzgado.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera, se les previene que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se le insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No acceder a las solicitudes de la parte demandante, contenidas en memorial del 22 de julio de 2020, por no existir irregularidad procesal que deba ser saneada, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
- 3.- Prevenir a las partes, que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se les insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 4 de agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-004-2019-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRNA MARTINEZ MAYORGA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. José Manuel González Jiménez, interpuso Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de julio del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el Recurso de Reposición fue fijado en lista el día 22 de julio del 2020 venciéndose el término de traslado el día 24 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00167-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRNA MARTINEZ MAYORGA.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Nación Rama Judicial Dr. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en fecha 17 de julio de 2020 a las 11:17 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: notificacionesrc@legallgroup.com.co correspondiente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 que expidió copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la respectiva constancia de su ejecutoria.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica...”*. (se resalta).

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra él, procede el recurso de apelación.

El artículo 234 del C.P.A.C.A., dispone:

- “Art. 234. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
- 1.- El que rechace la demanda.
 - 2.- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 - 3.- El que ponga fin al proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 4.- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5.- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6.- El que decrete las nulidades procesales.
- 7.- El que niega la intervención de terceros.
- 8.- El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9.- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

De las normas transcritas, se concluye que el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación, por lo que el Juzgado continuará con el estudio del presente asunto.

El recurso interpuesto tiene fundamento en lo siguiente:

"1. El Juzgado dentro del proceso de la referencia, llevó a cabo la diligencia de conciliación post fallo del artículo 192 inciso 4 del CPACA del Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Esta audiencia se desarrolló pese, a que el despacho no cumplió con los presupuestos del artículo 201 del CPACA., es decir, que el juzgado no remitió el mensaje de datos, notificando la hora y el día de la diligencia.

3. Pese a ello, la juez realizó la audiencia de conciliación, decretando desierto el recurso de apelación presentado por inasistencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.1. En escrito presentado el día 03 de marzo del 2020, se puso de presente la excusa de inasistencia y se hizo la salvedad que no estaba enterado de la audiencia.

4. Es de anotar señora juez, que el correo de notificaciones de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se comunicaron todos los estados electrónicos y es ampliamente conocido.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera alguna ha desconocido la obligación de la diligencia que tiene, no obstante el Juzgado no se ha pronunciado sobre la excusa a la audiencia de conciliación, y por ende no se puede expedir primera copia.

6. Aunando a lo anterior, tenemos que el juzgado en el auto que se repone, no proveyó de manera alguna sobre el memorial radicado, es decir, no expreso al respecto, la aceptación o no de la justificación a la ausencia, además el juzgado tampoco constato previo a decretar la primera copia, que no hubiesen asuntos pendientes de resolver.

Por lo expuesto, ruego a la Honorable juez, acceder a las siguientes suplicas:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto de 13 de julio del 2020, a fin de que se revoque la expedición de las copias auténticas de la sentencia, por las razones expuestas con antelación.

2.- En consecuencia, proceda el juzgado y a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aceptar la excusa y se fije nueva fecha y hora para la audiencia Postfallo.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda Nación-Rama Judicial Dr. José González Jiménez, fue fijado en lista el día 22 de julio del 2020 por el término de un día y el correspondiente traslado del recurso será por el término de dos días a partir del día siguiente de la fijación ósea los días 23 y 24 de julio de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jeison Chávez Jiménez, en fecha 24 de julio de 2020 a las 10:31 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al correo institucional de esta agencia judicial, estando dentro del término legal descorre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la Nación-Rama Judicial, indicando al momento del traslado:

“Sea lo primero indicarle a este despacho, que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, carece de fundamento factico y jurídico, toda vez, que mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, el despacho se pronuncio acerca del escrito radicado por la parte demandada, mediante el cual se excusa por la inasistencia de la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero del presente año, cabe destacar que el juzgado en dicha providencia resolvió no acceder a la petición solicitada por la parte demandada de revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020, y ordeno estarse a lo resuelto en la audiencia de conciliación que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así, las cosas el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, fue resuelto mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, notificada por estado el 11 de marzo de la misma anualidad, tomado ejecutoria el 1 de julio de 2020, cuando se ordenó el levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, solicito respetuosamente al despacho se sirva rechazar el recurso de reposición interpuesto, y se ordene la entrega de las piezas procesales previa consignación del arancel judicial.

Examinados los escritos de los apoderados de las partes involucradas en este asunto tenemos que puntualizar ciertas cuestiones, a saber:

El apoderado de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020 colocó de presente la excusa de inasistencia e hizo la salvedad que no estaba enterado de la audiencia.

Hay que aclararle al apoderado que el memorial de fecha 03 de marzo del 2020, donde presentó excusas por no poder participar en la audiencia de conciliación posterior al fallo llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, que dicha solicitud fue resuelta a través de providencia de fecha 10 de marzo del 2020, mediante el cual resolvió:

“1- No acceder a la petición de la parte demandada de revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020.

2- Estarse a lo resuelto en la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Rama Judicial”.

La providencia de fecha 10 de marzo de 2020, fue notificada por estado electrónico el día 11 de marzo del 2020, el término de ejecutoria del mencionado auto empezó a contarse a partir del día 12 de marzo del 2020 hasta el día 16 de marzo del 2020.

Lo términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, por lo que quedaba un día pendiente de su ejecutoria, el cual venció el día 1 de julio de 2020 a las 5:00 p.m., término durante el cual las partes no interpusieron recurso alguno



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, el Juzgado al momento de resolver la solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera instancia con su constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, observó que no habían asuntos pendientes de resolver, contrario a lo manifestado por el recurrente, por cuanto ya se había hecho pronunciamiento en auto de marzo 10 de 2020, como se señaló en precedencia.

Por consiguiente, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente de lo señalado en su recurso de reposición y en tal sentido se mantendrá la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, ordenará estarse a lo resuelto en el auto de fecha marzo 10 de 2020, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de ese proveído.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No reponer el auto proferido el día 13 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó expedir copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero del 2020 de conformidad a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.
2. Estarse a lo resuelto en auto de fecha marzo 10 de 2020, por las razones vertidas en la parte considerativa de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 81 DE HOY AGOSTO 6 DE 2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J. FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00179-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ARAGON REALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DEIP
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que en el presente proceso fue allegada prueba requerida por parte de FIDUPREVISORA, el 10 de marzo de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00179-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ARAGON REALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DEIP
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Procede a decidir el Juzgado lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que en fecha 23 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, la cuales fueron allegadas al proceso por parte del BANCO BBVA, y FIDUPREVISORA, en las fechas 27 de febrero y 10 de marzo de 2020, respectivamente. No obstante, se resalta que desde el 16 de marzo de 2020, se produjo la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, otrora conforme a la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, procedería a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudadas todas las pruebas decretadas, misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020. En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub judice, se superó la primera etapa del proceso y de otra parte se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por parte de Banco BBVA y FIDUPREVISORA, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar: *“...La presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera, se les previene que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se le insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

¹ "ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Cuarto.- Prevenir a las partes, que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se les insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

Quinto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY 6 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que en el presente proceso estaba fijada fecha para celebrar audiencia de pacto, la cual no se pudo llevar a cabo por la Suspensión de Términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta, que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 (folio 105 expediente digitalizado), este despacho, fijó el día 30 de marzo del 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la referencia, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de la pandemia originada por el COVID 19, y los mismos solo fueron habilitados a partir del primero de julio de 2020.

Así las cosas, se considera pertinente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El Juzgado dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020¹, ordenándose por Secretaría **citar a dicha audiencia al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas dentro de esta acción y al Defensor del Pueblo**, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día 27 de agosto de 2020, a las 9.00 a.m. por la aplicación TEAMS.

¹ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través de Internet.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MÓVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con windows 7 en adelante y con mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICRÓFONO Y CÁMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Por otro lado, es menester reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO CURE GUARNIZO, como apoderado judicial de la Agencia Distrital de Infraestructura, conforme al poder otorgado por el Dr. Alberto Mario Salah Abello, en su condición de Gerente, el cual fue allegado con el escrito de contestación de la demanda (folio 83 del expediente digitalizado).

Finalmente, respecto de la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se evidencia que con la contestación de la demanda se allegó poder conferido al abogado Carlos Arturo Castro Caraballo², por parte del Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla, no obstante lo anterior, en la calenda 7 de julio de 2020, a través del buzón electrónico del Despacho se recibió memorial poder suscrito por el abogado Adalberto de Jesús Palacios Barrios, en su condición de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla, confiriéndole poder al Dr. FEHIVER RIVERA PÉREZ, por lo que se reconocerá personería conforme el artículo 75 del C.G.P., dado que

² Ver folio 66 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se entiende que este último poder revoca el primero con respecto a quien presentó la contestación de la demanda en representación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Finalmente, este Juzgado debe advertir que la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 del mes de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

SEGUNDO: Cítese al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas y al Defensor del Pueblo.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO CURE GUARNIZO, como apoderado judicial de la Agencia Distrital de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, según el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado FEHIVER RIVERA PÉREZ, como apoderado judicial del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, según el artículo 75 del C.G.P.

OCTAVO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY (6 de agosto de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

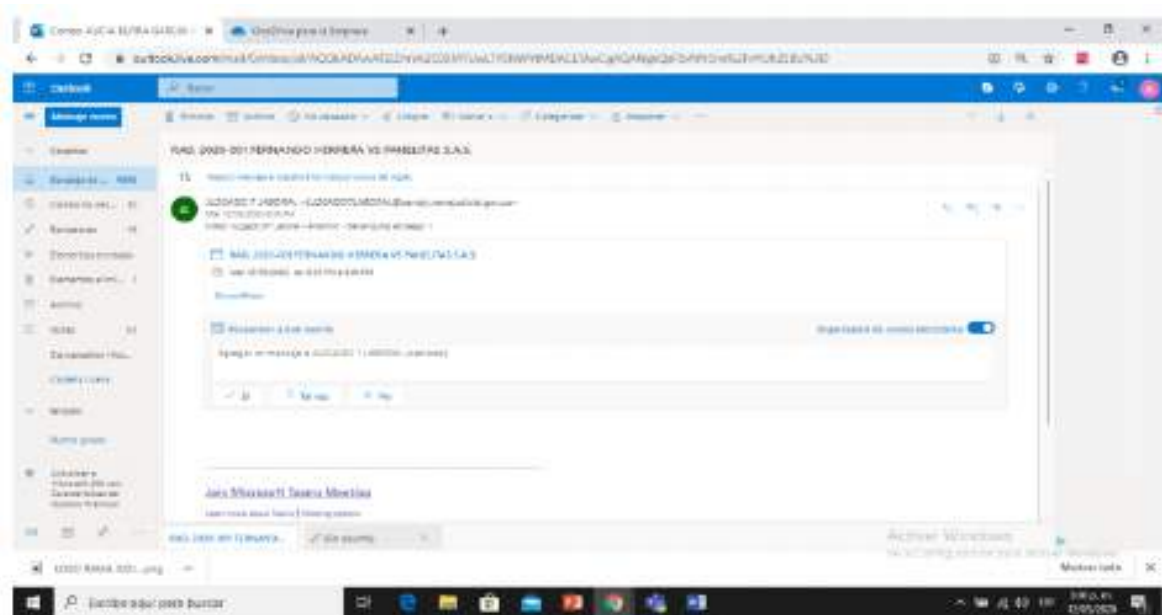
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

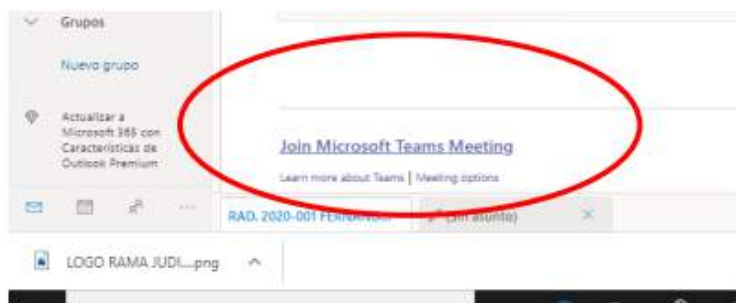
plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



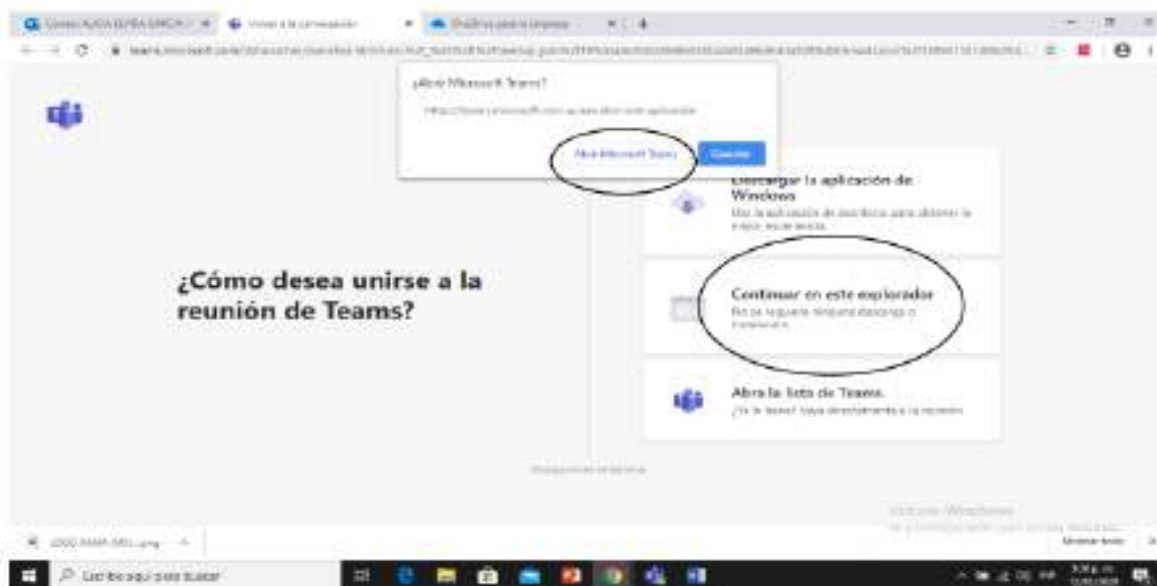
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

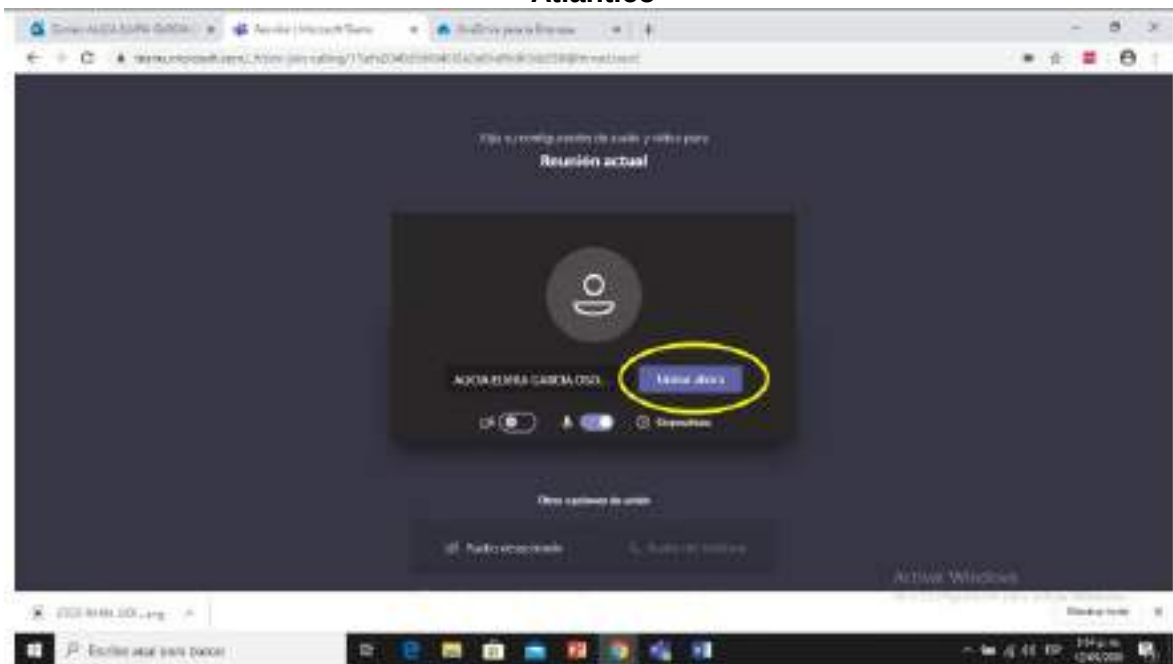


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

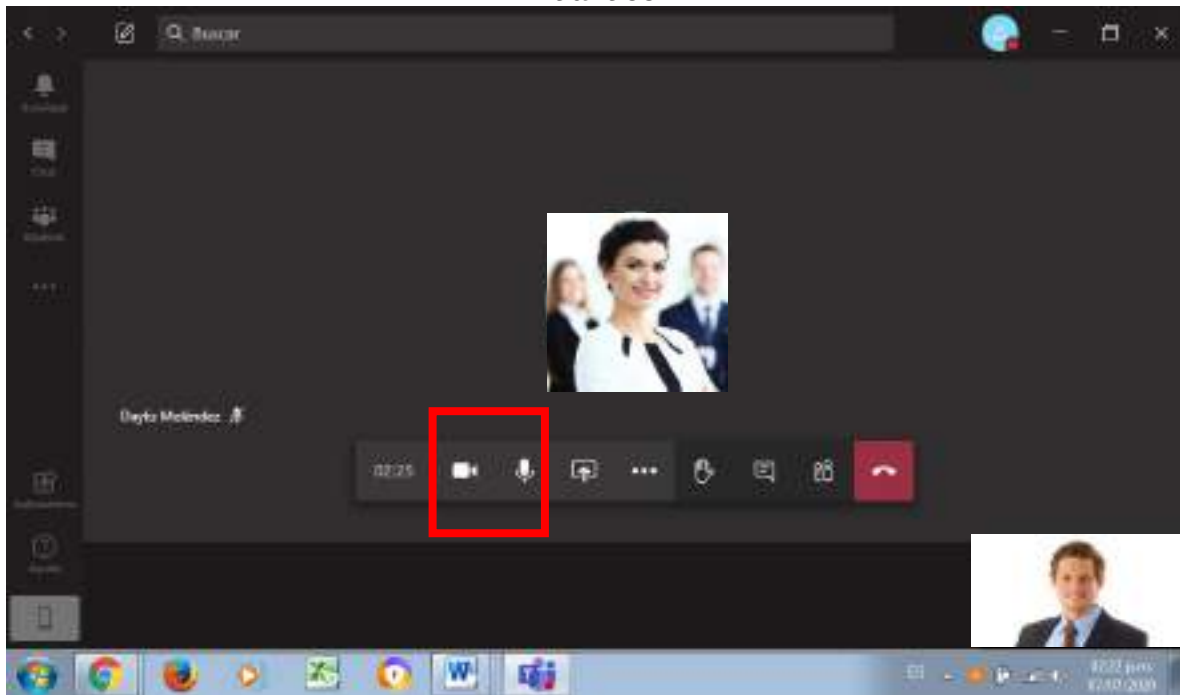
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

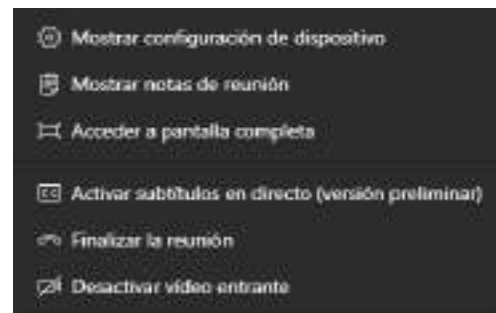
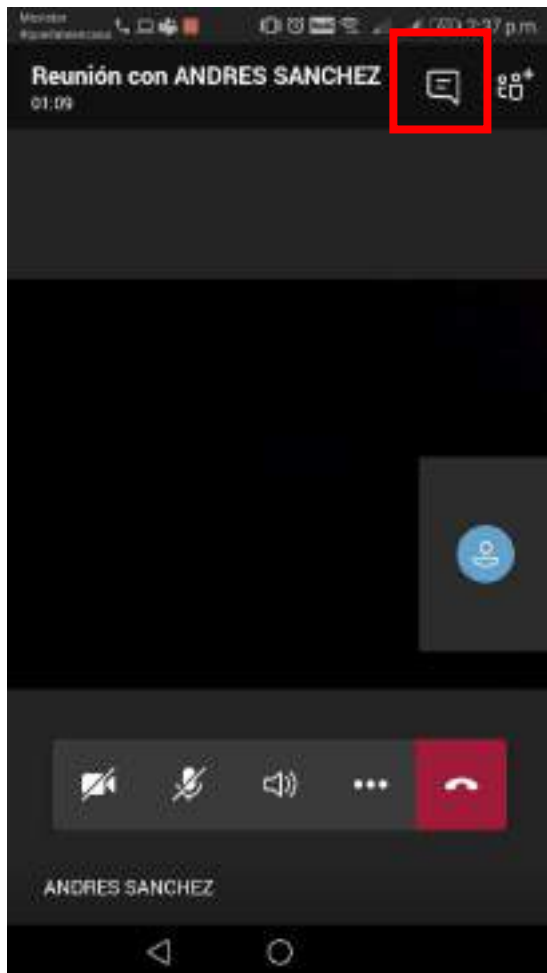


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (4) de agosto de 2020, informándole que no han dado respuesta al requerimiento anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto de fecha 18 de diciembre de 2019 este Juzgado ordenó oficiar a la Policía Nacional-Dirección general a fin de que enviara una documentación necesaria para admitir la presente demanda, ante lo cual se obtuvo respuesta que reposa en el expediente físico a folio 138, informando por parte del Mayor de la Policía Nacional, Oscar Andrés Rivera Rojas, que dicho requerimiento fue remitido por competencia a la Inspección General de la Policía Nacional, ya que la resolución solicitada no reposa en la historia laboral del exfuncionario.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la Inspección General de la Policía Nacional para que remita la documentación requerida

De otra parte, se debe advertir a las partes que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, habrán de enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a este despacho, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, los siguientes documentos:

- Copia autentica del acto administrativo Resolución No. 02486 de 07 de junio de 2019, por medio del cual se inhabilito para ejercer cargo o función pública por el término de 10 años, al demandante señor Robinson Ayala Avellaneda, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.423.261, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, incluyendo la notificación por Edicto si esta se surtió.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00312-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	HENRY BUITRAGO CACERES
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentada nueva solicitud de incidente de desacato el día de hoy en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00312-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	HENRY BUITRAGO CACERES
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor HENRY BUITRAGO CACERES, quien manifiesta que:

- “1. Me citó el día de hoy en el Distrito de Barranquilla para hacer los trámites de traspaso del vehículo encartado en el presente caso.
2. Efectivamente me hice presente, me desplazé desde Bucaramanga hasta aquí para que simplemente me hicieran perder el viaje, toda vez que el vehículo no está listo para hacer los trámites ordenados por el juzgado. Por lo cual se sigue incumpliendo el fallo emanado de su despacho.
3. Desde el día 2 de julio radique la documentación para hacer traspaso de persona indeterminada a una determinada.
4. Me vi en la necesidad de vender el vehículo, y solicite que el trámite de traspaso fuera efectuado a nombre del nuevo propietario, a lo que el accionado acepto que si se hiciera, u me presenté hoy en la secretaría de movilidad y me dijeron que no. Que para ponerlo a nombre del nuevo propietario primero debe ser puesto a mí nombre pq " así lo ordenó el juzgado"
5. Me desplazé a esa ciudad, donde no tengo arraigo, ni familia ni hospedaje ni nada, residido a más de 10 horas de distancia y no puedo estar yendo y viniendo a capricho de los accionados.
6. El vehículo presenta deuda de impuesto departamental, y al quererla cancelar no me es posible por qué dice la gobernación que no lo vehículo no existe. Por lo cual no debe impuestos, pero la accionada me exige ese pago de impuestos, cosa que no se puede hacer pq al no existir el vehículo no se puede generar pago alguno.
7. No entiendo por qué me hacen realizar un viaje teniendo en cuenta las condiciones actuales, poniendo en riesgo mi salud al exponerme a un contagio eventual.
8. Llevo más de un mes a la espera del cumplimiento del fallo de marras y no ha sido posible. Anexo al presente la citación que se me hizo y la aprobación del trámite que fue negado.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Con fundamento en los hechos descritos solicita se continúe con el trámite incidental, para tales efectos al revisar la actuación se comprueba que el incidentalista radicó escrito contentivo de incidente de desacato a través del buzón electrónico del Juzgado, el día 25 de junio de 2020.

Así mismo, por auto del 26 de junio de 2020, se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, notificándose de ello vía correo electrónico y por anotación de estado.

Seguidamente, la entidad accionada a través de correo electrónico del 3 de julio de 2020, remitido por el Asesor Código 105 y Grado 06 de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, adjuntó respuesta mediante la cual anunció cumplimiento del fallo de tutela, por lo que el Despacho se pronunció a través del auto del 3 de julio de la presente anualidad decidiendo no sancionar por desacato al comprobar que se acató el fallo de tutela.

No obstante la decisión anterior, el incidentalista a través de correo electrónico que envió el día de ayer a las 6:53 p.m., por lo que se entiende radicado el día de hoy, **solicitando que debe compelerse a la parte accionada para que acate el fallo de tutela fechado 16 de enero de 2020, por cuanto, él vendió el vehículo génesis de la acción de amparo, y el traspaso debe hacerse a nombre del nuevo propietario y no de él.**

Con ocasión a la solicitud del actor, el Juzgado se permite revisar la orden de tutela fechada 16 de enero de 2020, la cual es el del siguiente tenor:

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho de petición al señor HENRY BUITRAGO CACERES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. EXHORTAR al señor HENRY BUITRAGO CACERES, a que presente la solicitud de revocatoria directa conforme el artículo 5° y 6° de la Resolución 5709 de 2016, para proceder al traspaso a su favor del vehículo de placas QHA-847, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
3. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dar un trámite celeré y especial a la solicitud de revocatoria directa que presente el señor HENRY BUITRAGO CACERES, en virtud de la negligencia administrativa con la cual han actuado frente a su caso.
4. Denegar las pretensiones respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONSORCIO RUNT, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.
5. En caso de no ser impugnada, envíase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
6. Notificar a todas las partes de este fallo.

De lo decidido en el fallo de tutela, se logra extraer que el derecho fundamental tutelado fue el derecho de petición, ordenándose a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, **proceder a dar celeridad al trámite de la solicitud de revocatoria directa que se exhortó presentar al señor HENRY BUITRAGO CACERES.**

En consideración a lo decidido en el fallo de tutela, considera esta agencia judicial que la solicitud de continuar el trámite incidental por la parte demandante no se abre paso, como quiera que la orden dada fue para él presentar la solicitud de revocatoria directa, y para la Secretaría accionada dar celeridad a su solicitud, pero en ningún momento la orden del Despacho obliga a la parte accionada resolver la revocatoria presentada por el accionante en un sentido o en otro, porque escapa a la orbita de acción del Juez Constitucional inmiscuirse en las competencias de la autoridad administrativa.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En otras palabras lo que se ordenó en la acción constitucional fue contestar el derecho de petición impetrado por el accionante y como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido¹.

En este entendido debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*². Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Con relación a la respuesta de un derecho de petición, la Máxima Corporación Constitucional, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser *“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

Por consiguiente, lo que al Juzgado concierne es verificar que la parte accionada haya acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de enero de 2020, por lo que en el auto de 3 de julio de 2020, se constató que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, allegó copia de la resolución No. 0174 de 2020, por medio de la cual se da trámite a una orden judicial y se revoca un trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo identificado con placas QH847, además también aportaron pantallazos de envío al RUNT, y al accionante; por lo que analizados los documentos aportados, se comprobó que se procedió a dar trámite a la solicitud de revocatoria directa del accionante, y se puso en conocimiento de la revocatoria del traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas QH847 al RUNT, es decir, se contestó el derecho de petición impetrado por el accionante, llegándose a la convicción inequívoca que el fallo de tutela fue cumplido, aunque de manera tardía pero se cumplió.

Para concluir, considera esta agencia judicial que no resulta procedente acceder a la solicitud de continuar el trámite del incidente de desacato en los términos solicitados por el accionante, porque no es del resorte del Despacho, ordenar a nombre de quien debe inscribirse la propiedad del vehículo identificado con placas QH84.

En virtud de lo anterior, se reitera que la decisión de este Juzgado únicamente cobija la protección del derecho fundamental de petición, misma que según se comprobó ya fue resuelta, en razón a ello no queda otro camino que decidir estarse a lo resuelto en auto de 3 de julio de 2020 en el cual se dispuso ABSTENERSE de imponer sanción por desacato

¹ Sentencia C-951 de 2014.

² Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 3 de julio de 2020, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00057-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)
Demandante	JOSÉ VÉLEZ GARCÍA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que vencido el término para corregir, no fue presentado escrito de subsanación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00057-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)
Demandante	JOSÉ VÉLEZ GARCIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto de 3 de marzo de 2020, notificado de estado No. 033 de 04 de marzo de 2020, se ordenó a la parte demandante para que subsanara la demanda presentada por el señor JOSÉ VELÉZ GARCIA, y se le concedió un término de diez (10) días, para tal fin por la razones expuestas en dicho proveído, los cuales vencían el 18 de marzo de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos mencionada en párrafos anteriores inició el día 16 de marzo de 2020, es decir, tres días antes de fenecer el término para subsanar la presente demanda, al levantarse la medida de suspensión el día 1 de julio de 2020, el demandante contaba con el término de 3 días para presentar la respectiva subsanación de la demanda, esto es hasta 3 de julio de 2020.

No obstante, verificado el expediente se observa que la parte accionante no corrigió en tiempo el yerro anotado, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ VELÉZ GARCÍA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(4) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 4 de marzo de 2020 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado efectuada por la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte demandada.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 002 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se designan las comisiones permanentes para la vigencia 2020 del Concejo Municipal de Santo Tomás.

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en dos razones: 1. La violación de los preceptos Constitucionales y Legales. 2. La violación de su propio reglamento interno.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Por auto de fecha marzo 4 de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar por cinco (5) días, notificado por estado de fecha marzo 5 de 2020, para que se pronunciara la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el término la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)”

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. ”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, tal como ya se indicó la parte demandante solicita una medida cautelar, consistente en que se decrete la suspensión provisional de la Resolución 002 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se designan las comisiones permanentes para la vigencia 2020 del Concejo Municipal de Santo Tomas.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Juzgado precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que están revestidos los actos atacados.

De las pruebas arrimadas al expediente y de la sustentación que hace el actor, observa esta autoridad jurisdicción que no se puede determinar con precisión si efectivamente las entidades demandadas actuaron con violación de la Constitución Política Colombiana o de la Ley, como lo plantea el demandante.

Se tiene que los argumentos expuestos no pueden llevar al convencimiento a esta operadora para tomar la decisión deprecada en el sentido de suspender provisionalmente los efectos del acto acusado, toda vez que los mismos no contienen la información necesaria que permita al Despacho concluir la transgresión evidente que manifiesta el demandante de las normas invocadas, por el contrario, para precisar ésta habría que realizar un análisis de fondo, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad del acto acusado.

Esta decisión del Juzgado encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera esta autoridad jurisdiccional que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte ejecutante presentó correo electrónico en la calenda 24 de julio de 2020, manifestando correo electrónico donde puede notificarse a la parte ejecutada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el proceso de la referencia, advierte que por auto anterior se ordenó a la parte ejecutante procediera a suministrar dirección electrónica en la cual notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En la data 24 de julio de 2020, la parte demandante allega memorial a través del cual manifiesta que los correos en los cuales puede notificarse a la parte ejecutada son: alcaldía@candelaria-atlantico.gov.co y diradministrativa@candelaria-atlantico.gov.co.

Frente a la solicitud de la parte demandante, el Juzgado considera que es procedente, por lo cual, se ordenará que por secretaría se notifique personalmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales alcaldía@candelaria-atlantico.gov.co y diradministrativa@candelaria-atlantico.gov.co, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

De otro lado, como quiera que la parte ejecutante en el memorial presentado, aduce que pese al ordenamiento del auto anterior del 16 de julio de 2020, no se le remitió el expediente digital, una vez revisada dicha providencia, se constata que en efecto en la parte motiva de dicho auto se ordenó por Secretaría remitir el expediente a fin que el apoderado constataste que la comunicación electrónica que notificaba el mandamiento de pago no se pudo completar, pero ello no se evidenció en la parte resolutive de la providencia que es la obligada a cumplir en la decisión emitida. Dado este olvido y falta de congruencia evidente entre lo dicho en la parte motiva del proveído y su parte resolutive, es menester que se ordene en este nuevo auto lo relativo a la remisión del expediente.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, ante lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante se ordenará a través del presente proveído que se anexe por secretaría el expediente completo digitalizado con la notificación de esta providencia a las partes.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera, se les previene que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se le insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Ordénese por Secretaría, la notificación personal al MUNICIPIO DE CANDELARIA del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales alcaldia@candelaria-atlantico.gov.co y diradministrativa@candelaria-atlantico.gov.co, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
2. Anexar por secretaría el expediente completo digitalizado con la notificación de esta providencia a las partes.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Prevenir a las partes, que deben revisar los estados electrónicos, igualmente examinar el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y finalmente se les insta a que consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ “**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy AGOSTO 4 de 2020, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MALAMBO.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Municipio de Malambo–Secretaria de Educación Malambo), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 81 DE HOY 06
DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(4) de agosto de 2019

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de julio se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 03 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, la subsanación presentada considera este Despacho que por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por RAUL HERNÁN OROZCO ARMENTA, quien actúa en causa propia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante RAUL HERNÁN OROZCO ARMENTA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@dian.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(4) de agosto de 2019

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de julio se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se omitió indicar los canales de notificación de la contraparte y no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO DE JESÚS NAVARRO PEÑA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(4) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO DE JESÚS NAVARRO PEÑA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de julio se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se omitió indicar los canales de notificación de la contraparte y no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por Cielo de Jesús Navarro Peña. contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante Cielo de Jesús Navarro Peña.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(4) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de julio se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se omitió indicar los canales de notificación de la contraparte y no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°81 DE HOY 6 de agosto DE 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
4 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de julio se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se omitió indicar los canales de notificación de la contraparte y no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante EDGAR EDGARDO ESTRADA MERCADO
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

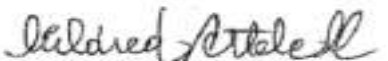
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00106-00
Medio de control	ASUNTOS POR DETERMINAR.
Demandante	TRIPLE A S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
cuatro (04) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00106-00
Medio de control	ASUNTOS POR DETERMINAR.
Demandante	TRIPLE A S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, para el respectivo estudio de admisión, se advierte que, el objeto de la misma se circunscribe al cumplimiento de una sentencia dictada por la Superintendencia de Sociedades el 19 de septiembre de 2012, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, tal y como en efecto se solicitó en las pretensiones:

“Primera principal: Que se declare que el promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad, Atlántico, incumplió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 180-000043 del 19 de septiembre de 2012 en la que se le ordenó la inclusión dentro de la determinación de derechos de voto y acreencias la obligación a favor de Triple A por valor de \$47.538.169.104 y sobre la misma determinar los derechos de voto, conforme a lo expuesto en dicha providencia.

Segunda principal: Que se declare que, para efectos del cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 180-000043 del 19 de septiembre de 2012, el promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad, Atlántico, debe suspender la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que fue aprobado el 20 de mayo de 2010.

Tercera principal: Que se declare que, para efectos del cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 180-000043 del 19 de septiembre de 2012, el promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad, Atlántico, debe convocar nuevamente a votación el acuerdo de reestructuración de pasivos de forma inmediata, a fin de que el mismo sea reformado en concordancia con la providencia antedicha.”

Al tenor de lo anterior, es claro que, las pretensiones no están dirigidas a la realización de algún control de legalidad que deba tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por alguno de los medios dispuestos en el artículo 155 del CPACA, toda vez que, como se puede observar, lo que busca la parte demandante es el cumplimiento de una sentencia dictada por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo que en sí mismo, no se trata de una litis, sino de una situación jurídica definida, que requiere del cumplimiento de una obligación de hacer cumplir la autoridad jurisdiccional que profirió la decisión, en este caso, la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, si bien, la autoridad en mención, a través de providencia de 1° de junio de 2020, decidió rechazar la demanda y ordenar la remisión al Juez Administrativo de Barranquilla, considera este Despacho que, quien ostenta la competencia para el cumplimiento de la sentencia de 19 de septiembre de 2012, es la misma autoridad que emitió la decisión, pues de lo contrario, sobre todas las decisiones que emitan las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales relacionadas en el artículo 24 del C.G.P., se tendría que solicitar su cumplimiento ante la respectiva jurisdicción.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, es dable indicar que, se configura un verdadero conflicto de competencia negativa entre una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales y un juez, razón por la que resulta aplicable lo regulado por el artículo 139 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Conforme a lo dispuesto en la norma, en aquellos eventos en los cuales se suscite un conflicto de competencia entre una autoridad administrativa que desempeñe funciones jurisdiccionales y un juez, el mismo será resuelto por el superior de la autoridad judicial desplazada, es decir que, en el *sub iudice* le corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico dirimirlo; razón por la que será enviado para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre la Superintendencia de Sociedades y este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Cuatro (04) de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no acredita el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada **ii)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2.- Las pretensiones no son claras.

El señor JAIME RAFAEL DÍAZ MÉNDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando la nulidad del Oficio No S/2019-077643/GRUME/JEFAT 1.10 del 5 de noviembre de 2019, por el cual se niega la realización de la Junta Médica Laboral por Retiro, el cual se echa de menos en el expediente.

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que se solicita oficiar a la Policía Nacional, para que remita copia del acto administrativo demandado Oficio No 009405/JEFAT-GRUME-22 del 29 de abril de 2016, el cual no se menciona en las pretensiones del libelo y tampoco fue anexado con la demanda. Conforme a lo anterior, para esta agencia judicial no existe claridad en cuanto al acto administrativo demandado.

Así las cosas, debe aclarar con precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

3º No explica el concepto de violación.

En el presente caso, observa el despacho que a pesar de que existe un acápite denominado “concepto de violación”, no se expresa, el mismo, no se dicen las razones por las cuales resulta vulnerada las normas citadas. Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación. Así las cosas, no se precisa de manera clara cuáles fueron las normas conculcadas y porque motivos se produjo su vulneración a las mismas. En consecuencia, debe aclararse este punto de la demanda.

4.- Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1º del Artículo 166º C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el expediente, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar al menos copia de los actos administrativos sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación de los mismos.

5-. PRUEBAS:

La parte actora en el acápite de “pruebas” manifiesta que aporta la documentación allí relacionada. No obstante, revisados íntegramente los documentos presentados con la demanda, se advierte que al libelo demandatorio no se anexó los documentos relacionados en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17, en su orden; y el acto demandado Oficio No S/2019-077643/GRUME/JEFAT 1.10 del 5 de noviembre de 2019, por lo que también se inadmitirá por este requisito.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

De otra parte, se debe advertir a las partes que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, habrán de enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a este despacho, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY SEIS (06) de AGOSTO DE
2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (04) de agosto de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 81 DE HOY 06
DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACKELINE MARIA ORTEGA CERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (xx) de agosto de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACKELINE MARIA ORTEGA CERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER

En cuanto al poder otorgado, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue presentado de manera personal por la demandante señora Yackeline María Ortega Cera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, el día 20 de septiembre de 2018¹ y el acto ficto acusado tiene fecha de 10 de octubre de 2018², es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado. Por lo tanto deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

De otra parte, se debe advertir a las partes que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, habrán de enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a este despacho, en virtud del artículo 3³ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para

¹ Ver folios 18 a 20 de expediente digital.

² Ver folios 25 a 27 de expediente digital.

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 006 DE AGOSTO DE 2020 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Cuatro (04) de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. La prueba aportada por el demandante no reúne los requisitos solemnes.

El demandante aportó con la presentación de la demanda copias de los registros civiles de nacimiento (en formato PDF), solamente de MELANY PAOLA SANDOVAL VILLAREAL, MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL ALMANZA, MARYORIS IRINA VILLAREAL DÍAZ, ANGELA MARÍA DAZA MORENO, CARLOS SANDOVAL MORENO, WILFRAN SANDOVAL MORENO, GLADIS SANDOVAL MORENO y ESTHER GREGORIA SANDOVAL MORENO, (Ver documento Demanda Completa Sandoval.pdf páginas 32 a la 40 del expediente digitalizado). También aporta copia ilegible de la escritura pública No 3387 de mayo 14 de 2010, Declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de los señores DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y MARYORIS IRINA VILLAREAL DÍAZ. (Ver documento Demanda Completa Sandoval.pdf páginas 29 a la 31 del expediente digitalizado).

Se echan de menos en el expediente los registros civiles de nacimiento de DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, ALVARO ENRIQUE DE LA HOZ MORENO, RUT MARÍA RUA MORENO e ISABEL MATILDE SANDOVAL IBARRA.

Los registros civiles son documentos que dan cuenta del estado civil de las personas, y según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, son documentos públicos, razón por la cual las copias y certificaciones deben ser expedidas por el funcionario y con base en el registro en donde se encuentren inscritos.

En razón que el inciso primero del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado expresamente por el Código General del Proceso, el valor probatorio de las copias debe

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ceñirse a lo dispuesto por dicha norma, por consiguiente, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (Artículo 246 C.G.P.).

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental registro civil de nacimiento de los señores DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, ALVARO ENRIQUE DE LA HOZ MORENO, RUT MARÍA RUA MORENO e ISABEL MATILDE SANDOVAL IBARRA, en copia autentica o autenticada.

2.- No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Documentales que se aportan” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento Demanda Completa Sandoval.pdf páginas 14-15 del expediente digitalizado), pero se observa que fue anexado el documento: Escritura Pública No 3387 de mayo 14 de 2010. Declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de los señores DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y MARYORIS IRINA VILLAREAL DÍAZ. (Ver documento Demanda Completa Sandoval.pdf páginas 29 a la 31 del expediente digitalizado), el cual aparece ilegible.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente y que no fue mencionada en el acápite “Documentales que se aportan” y discriminada en precedencia.

3. Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

El actor allega en copia simple del formato de Acta de Audiencia de Conciliación, Radicado 059/ 08 enero/ 2020, de la Procuraduría 61 Judicial 1, pero no aporte la constancia de no conciliación ante la Procuraduría respectiva, por lo que deberá aportar en original o copia autenticada de la misma, a efectos de estudiar la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

4. No existe claridad en la designación de las partes.

Incumple la demanda con la designación de las partes, por cuanto en el libelo de la demanda no se menciona, como demandante al menor SAMUEL DAVID SANDOVAL VILLAREAL, pero analizando los poderes y los documentos aportados como pruebas anexos a la demanda, entre ellos, las copias de los registros civiles de nacimiento, se observa que existe poder otorgado por el señor DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID SANDOVAL VILLAREAL, con su correspondiente registro civil de nacimiento, sin que se hubieren citados como demandante, por lo cual existe una imprecisión en la identificación de la parte demandante que debe ser corregida.

Igual acontece en el capítulo de las pretensiones, en donde no solicita condena a favor del señor SAMUEL DAVID SANDOVAL VILLAREAL, debiendo aclarar las pretensiones en este sentido.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

De otra parte, se debe advertir a las partes que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, habrán de enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a este despacho, en virtud



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY SEIS (06) de AGOSTO DE
2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GRUPO RÍO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
4 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GRUPO RÍO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **Poder:**

En efecto, al revisar el poder otorgado advierte el Despacho que, el mismo no cumple con los requerimientos dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala en su sentido literal lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al tenor de lo anterior, es claro que, si bien, con la expedición de la norma en mención, se simplificó la forma en que se deben otorgar los poderes especiales, no es menos cierto que, estableció una serie de requisitos mínimos para establecer un mínimo de autenticidad, como lo es: **i)** que debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y; **ii)** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Siendo ello así, al revisar el poder y los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que no se acreditaron tales requisitos, pues en el poder no obra el correo electrónico del apoderado y tampoco hay constancia de su envío a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa GRUPO RÍO S.A.S., esto es, gmonroy@estrategia.com, razón por la que se inadmitirá.

- **Estimación razonada de la cuantía:**

En lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía, encuentra el Despacho que la parte incumple con el requisito dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, que dispone lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden, es decir, la ilustración detallada de dónde provienen las sumas que se reclaman, lo cual en el presente asunto se echa de menos, pues, si bien es cierto, la parte actora señala que la cuantía es de \$1.527.950,52 pesos, no explica de manera clara, como llegó a dicha cuantía, pues hace referencia a la nulidad de distintas facturas correspondientes a diferentes periodos, lo cual conduce a la generación de dudas, razón por la que se deberá determinar con exactitud cuáles son los valores que componen la suma en mención.

- **Integración del contradictorio:**

En lo que a este tópico se refiere, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, ordena:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”*

Ahora bien, revisadas las pretensiones y el concepto de violación de la demanda, para esta Agencia Judicial es dable sostener que, el objeto de litis se circunscribe a determinar si la actora es sujeto pasivo de los tributos de alumbrado público, tasa de seguridad y convivencia ciudadana, contribución por solidaridad y kilovatio hora consumido, los cuales tienen como sujetos activos al Departamento del Atlántico y al Municipio de Juan de Acosta, donde se encuentra situado el predio, razón por la que, se considera que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme respecto a tales Entidades y no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, por lo que la parte demandante también debe dirigir sus pretensiones respecto a éstas, es decir, integrarlas al contradictorio.

- **Pruebas que el demandante pretende hacer valer:**

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, es menester indicar que sobre ese asunto el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Atendiendo tal disposición y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, a través de un link de redirección a una carpeta en formato “zip”, encuentra este Juzgado que, los documentos ubicados en la carpeta “pruebas”, denominados 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 16(I), 18(I), 20(I), 22(I), 24 (I) y 25(I), se encuentran dañados y no pueden ser abiertos o leídos, razón por la que deberán ser aportados en formato PDF,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a través del correo electrónico y no a través de un link de descarga. Asimismo, se le advierte a la parte demandante que, en lo sucesivo los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

Conforme a todo lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, para que subsane los vicios presentados.

De otra parte, se debe advertir a las partes que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, habrán de enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a este despacho, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (6 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico